

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
28 SEP 2016	
Recibido.....	119.....Hs.
Exp. N°.....	31944.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Establécese como Servicio Público Ambiental la plantación, manejo, protección y promoción del arbolado público en todo el territorio de la Provincia.

Entiéndese como "arbolado público" a toda especie arbórea, arbustiva manejada como árbol y palmeras plantadas en veredas, parques, espacios verdes, plazas, paseos, márgenes de ríos, lagunas endorreicas o exorreicas, cementerios, caminos, rutas, escuelas, hospitales y en todo otro lugar destinado al uso público, en áreas de dominio público o privado provincial, municipal y comunal, tanto urbanas como rurales.

Exceptúase de lo dispuesto en la presente ley a los bosques de producción susceptibles de explotación racional o que estén sujetos a regímenes especiales.

ARTÍCULO 2.- Prohíbese la extracción, poda y tala de ejemplares del arbolado público, así como la fijación de elementos extraños o cualquier otro daño que pudiera causarse sobre los mismos.

ARTÍCULO 3.- Exceptúase de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior de la presente ley, los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares presenten un deficiente estado sanitario, irrecuperable por medio de las técnicas disponibles.
- b) Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud.
- c) Cuando los ejemplares puedan causar daños o importen peligro a personas o bienes.
- d) Cuando los ejemplares obstaculicen o impidan la realización de obras o la prestación de servicios públicos y no exista otra alternativa razonable.
- e) Cuando se trate de especies que no sean aptas para el arbolado público en una zona o ubicación determinadas.

Toda causa no contemplada entre las detalladas precedentemente, deberá ser evaluada y resuelta por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4.- En la plantación o reposición del arbolado público, se dará prioridad a las especies autóctonas de la República Argentina que se adapten a las condiciones de suelo, clima y sitio de plantación, asegurando una adecuada biodiversidad de especies. A tales fines, la Autoridad de Aplicación implementará políticas dirigidas al cultivo de dichas especies.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Medio Ambiente será Autoridad de Aplicación de la presente ley en las jurisdicciones provincial, municipal y comunal, pudiendo formalizar



convenios de delegación de facultades con Municipios y Comunas para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Medio Ambiente podrá suscribir convenios con organismos del Estado Provincial, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales y empresas concesionarias de servicios u obras públicas, para asegurar el eficaz cumplimiento de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 7.- Los Municipios y Comunas, como así también los sujetos mencionados en el artículo 6 de la presente ley, deberán contar con la asistencia técnica de un ingeniero agrónomo o forestal matriculado en el Colegio correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Invítase a los Municipios y Comunas que adhieran a la presente ley y formalicen los convenios para la aplicación de la misma en el ámbito de sus jurisdicciones, a establecer una tasa por servicios de plantación, manejo y protección del arbolado público, que se destinará al financiamiento de los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Los montos recaudados en jurisdicción provincial y municipal o comunal por las multas establecidas en el artículo 10 de la presente ley, tendrán idéntico fin.

ARTÍCULO 9.- La autoridad de aplicación promoverá la plantación de árboles en su jurisdicción, pudiendo para ello suscribir convenios de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la presente ley.

También implementará en forma permanente campañas de difusión masiva que tiendan a lograr los objetivos perseguidos por la presente ley.

Asimismo, podrá acordar con el Estado Nacional las medidas de protección del arbolado y nuevas plantaciones arbóreas en áreas de su jurisdicción, impulsando en particular la forestación a la vera de las rutas y caminos nacionales.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de aplicación podrá declarar "Patrimonio Arbóreo" o "Espacios Protegidos" a ejemplares arbóreos o grupos de árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético deban preservarse, debiendo adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares. También podrá proteger territorios o ambientes, urbanos o rurales, públicos o privados, que por sus características posean valores paisajísticos, científicos, históricos, culturales u otros que justifiquen estar sujetos a un régimen especial.

ARTÍCULO 11.- Las infracciones a lo establecido por el artículo 2 de la presente ley, serán sancionadas con multa de 1000 MT (Módulos Tributarios) a 3.333.333 MT (Módulos Tributarios), según la gravedad de la infracción o la reincidencia en las mismas. El valor unitario del Módulo Tributario se determinará de acuerdo al artículo 27 de la ley impositiva anual.

En caso de reincidencia, se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa. Existe reincidencia cuando no transcurrieron tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente.

①



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar al infractor la reposición de ejemplares, estableciendo especies, cantidad, lugar y plazo de plantación de los mismos, bajo apercibimiento de hacerla por sí o mediante la contratación de un tercero a costa del infractor.

Las sanciones se aplicarán mediante el dictado de resolución u otro acto administrativo de similar jerarquía por la Autoridad de Aplicación.

Las Municipalidades y Comunas que posean convenio con la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, percibirán el noventa por ciento (90%) de las multas que apliquen en sus respectivas jurisdicciones, quedando el diez por ciento (10%) restante para la Autoridad de Aplicación, que lo destinará a campañas de concientización sobre la materia.

ARTÍCULO 12.- Derógase la ley N° 9004 y su decreto reglamentario 0763/83, y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley a partir de su reglamentación.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de septiembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




D.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES